



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

**RADICACION NÚMERO:** 54-001-33-33-005-**2020-00061-00**

**INSTANCIA:** Primera

**Cuadernos:** 1  
Medida Cautelar

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD SIMPLE**

SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES RESOLUCIÓN N° 010 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Y SUBSIGUIENTES, INCLUYENDO EL ACTO DE ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL, RESOLUCION N° 003/2020 Y EL ACTO QUE DECRETÓ LA LISTA DE ELEGIBLES MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 004/2020 DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO Y DE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020 QUE ELIGIÓ AL PERSONERO MUNICIPAL.

**DEMANDANTE:** MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – CONCEJO MUNICIPAL

**FECHA DE RECIBIDO:** 28 DE FEBRERO DE 2020

Señor  
Juez Administrativo de Cúcuta (Reparto)

REF.: **Acción de nulidad con MEDIDA CAUTELAR URGENTE**

Yo, MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA, , ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 37.274.464, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, respetuosamente acudo a usted con fundamento en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y con el interés de preservar el orden jurídico para interponer la presente demanda en ejercicio de la Acción de Nulidad, en contra del (de los) siguiente (s) acto (s) administrativo (s):

**REVOCAR DIRECTAMENTE EL(los) ACTO(s) ADMINISTRATIVO**

1. RESOLUCION NRO. 010 DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2019 Y SUBSIGUIENTES, incluyendo el ACTO DE ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL resolución nro. 003/2020 y el acto que DECRETO LISTA DE ELEGIBLES mediante Resolución Nro. 004/2020 DENTRO de la Convocatoria Pública de Personero Municipal de V. ROSARIO
2. ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020 QUE ELIGIO PERSONERO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

**CAPITULO I. DE LAS PARTES**

Parte Demandante: MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA

Parte Demandada: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO representado legalmente por HENRY GIOVANY VELASQUEZ GUTIERREZ

**CAPITULO II. SOLICITUD COMO MEDIDA CAUTELAR**

- 1) SUSPENDA PROVISIONALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION NRO. 010 DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2019 Y SUBSIGUIENTES,
- 2) SUSPENDA PROVISIONALMENTE EL ACTO DE ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL resolución nro. 003/2020 y el acto que DECRETO LISTA DE ELEGIBLES mediante Resolución Nro. 004/2020 DENTRO de la Convocatoria pública de Personero Municipal de V. ROSARIO.
- 3) PREVENIR al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y los Jueces Promiscuo de Villa del Rosario, abstenerse de tomar Posesión del Cargo de LA LISTA DE ELEGIBLES Personero Municipal, de las Resoluciones Suspendidas.

Es de anotar, Señor Juez, esta medida cautelar en **NINGUNA MEDIDA CAUTELAR AFECTARA la buena marcha de la Personería Municipal de Villa del Rosario**, por cuanto el Concejo Municipal en razón de la suspensión que ha decretar por su honorable despacho deberá designar Personero Encargado mientras se define de fondo el presente medio de control.

2

Para ello, se hará (I) una caracterización de la medida judicial solicitada y los requisitos necesarios para que el operador judicial la decrete. (II) Luego se explicará por qué se cumplen los requisitos. (III) finalmente, se presentará la solicitud concreta.

**(I) Procedencia de las medidas cautelares.**

El artículo 238 de la Constitución Nacional, dispuso que la jurisdicción contencioso administrativa tiene la facultad de *"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*. Esto implica que la ciudadanía puede por medio de la jurisdicción, solicitar que un acto administrativo (de carácter general en este caso) deje de surtir efectos temporalmente con la intención de garantizar el *ejercicio* de un derecho, e impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión futura.

Para solicitar la suspensión es necesario cumplir dos requisitos. Uno de ellos es la oportunidad, que en este caso, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone que deba presentarse con la demanda o en cualquier caso, antes de la admisión de la demanda.. El otro tiene que ver con la sustentación del mismo. Es claro que debe ser sustentado en el mismo texto de la demanda basándose en unos argumentos específicos. En el caso acusado debe verificarse: i) el análisis de lo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y, ii) el estudio de tales pruebas allegadas con la solicitud. Es decir que el operador debe verificar y el demandante debe especificar en la solicitud, que haya un análisis del *"acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de conducir si surge su contradicción"*, posición derivada de lo estipulado en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

- En ese orden, es claro que se cumple el requisito de oportunidad, pues la solicitud se presenta en el mismo escrito de la demanda. Mientras tanto, frente al requisito de sustentación de la procedencia de la medida, en primer lugar, es necesario solicitar al Juez Administrativo de Primera Instancia, que se remita a las consideraciones relacionadas con el concepto de violación contenida en el presente texto. Toda la argumentación presentada para sustentar la pretensión principal de esta demanda, es decir, la solicitud de declaratoria: LA NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES RESOLUCION NRO. 010 DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2019 Y SUBSIGUIENTES, incluyendo el ACTO DE ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL resolución nro. 003/2020 y el acto que DECRETO LISTA DE ELEGIBLES mediante Resolución Nro. 004/2020 DENTRO de la Convocatoria Pública de Personero Municipal de V. ROSARIO, en particular por infringir el ordenamiento jurídico superior, y LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020 QUE ELIGIO PERSONERO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO tiene igual pertinencia para demostrar que la *" notación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal (...) como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocados como violados y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En ese mismo orden de Ideas, la medida cautelar de suspensión deberá preferirse con urgencia de conformidad al artículo 234 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que el 1 de marzo a más tardar, deberá Posesionarse el *Personero* Municipal y que éste ha sido elegido con un cronograma que no CUMPLE con las disposiciones legales esto con el fin de

evitar una responsabilidad extracontractual del estado por la obtención de algún derecho o expectativa que pueda ser reclamada por algún aspirante.

Para lo que aquí interesa, que es el cumplimiento del requisito del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, la violación de las disposiciones invocadas como violadas, que se materializa en la ocurrencia de desviación de poder y de proferir actos que infrinjan normas en las que debían fundarse, pueden ser resumidas de la manera que se hace a continuación.

**(II) Sobre la apariencia de buen derecho y el peligro en la mora en el amparo de las normas superiores de nuestro ordenamiento jurídico preestablecido en el caso concreto.**

La Mesa Directiva del Concejo de Villa del Rosario, mediante las Resoluciones atacadas suscribió la Convocatoria para el concurso de méritos del Personero Municipal Villa del Rosario para la vigencia 2020-2024. Desconociendo que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad Y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración, debiendo las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. De igual forma, transgrediendo en su integridad el Decreto 1083 de 2015 dispuesto para garantizar el acceso a la administración pública mediante concursos de méritos, y por otro lado desconociendo flagrantemente, el Decreto Ley 2106 de 2019 "por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos *innecesarios existentes en la administración público*

En primer lugar, porque la mesa directiva del Concejo Municipal de Villa del Rosario impone más cargas de la que establece Ley, cuando en el artículo 1 de la resolución 015 De 2019, **EL IRRISORIO y ESCANDALOSO TERMINO DE TRES HORAS, Y LIMITÓ LA PARTICIPACIÓN** de los ciudadanos al establecer sólo *6 horas, repartidas entre las 8:00 a.m. a 11:00 del mediodía de noviembre 15 de 2019* para entregar las postulaciones de conformidad al cronograma publicado. En *virtud de lo anterior*, frente a esta traba material que impone el concejo, VALGA LA PENA QUE EL DECRETO 1083 DE 2015, estableció:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil. **PARÁGRAFO. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.** (...)" (Subrayado y negrita mías)*

ii) Sobre la violación directa del régimen legal de inhabilidades del Personero Electo VICTOR JULIO GALVIS identificado con C.C 13.172.024, por haber sido concejal hasta el mes de agosto del año inmediatamente anterior de su corporación, y se encuentra incurso en la causal numeral 14 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, y los concejales que repiten

periodo en esta elección 2020-2023 se encuentran inmersos en impedimento, así: "14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores."

iii) Que no se dispuso de medios electrónicos, correo electrónico, plataformas para la **INSCRIPCIÓN** al concurso.

iv) Que la entidad CONTRATADA CIES no cumple con los requisitos de la CNSC para adelantar concurso de méritos contraviniendo el artículo 30 de la ley 909 de 2004

**HECHOS**

- 1. Que El CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO solo **concedió el término de 3 HORAS (8:00 a.m. a 11 am)** para realizar la inscripción el día Noviembre 15 de 2019, en las instalaciones del concejo municipal en la Convocatoria o Resolución Nro. 010 de 2019 lesionando el principio de publicidad y el acceso a los cargos públicos. En virtud de lo anterior frente a esta traba material que impone el concejo, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.7, señalo:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil. **PARÁGRAFO. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.** (...)" (Subrayado y negritas)*

Anexo Pantallazo **Resolución Nro. 011 de 2019 (Octubre 15 de 2019) CONCEJO MPAL DE VILLA DEL ROSARIO.**

<p><b>2</b> Primera Fase</p>	<p><b>INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES</b></p> <p>Descarga y diligenciamiento del Formulario de Hoja de Vida Formato Único de Función Pública - <a href="http://www.dafp.gov.co">www.dafp.gov.co</a>. El formulario impreso diligenciado y firmado debe entregarse físicamente junto con sus anexos en la Secretaría General del Concejo Municipal de Villa Rosario. Los aspirantes que remitan un formulario distinto al mencionado no se tendrán en cuenta. En el momento de la entrega del formulario deben acreditar los requisitos para ser admitidos a la convocatoria de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. El documento de identidad y la tarjeta profesional de abogado serán presentados al 150% que junto con los documentos podrán ser aportados en original o en su defecto en copia autenticada en notaría, y al igual que las certificaciones deben tener una vigencia máxima de treinta (30) días comunes de haber sido expedidos por la entidad competente con el cumplimiento de los requerimientos de ley. En todo caso, todos los documentos deberán entregarse debidamente legados, foliados y relacionados en comunicación de entrega firmada por el participante.</p>	<p>Lugar de la inscripción:</p> <p>El participante la realizará en forma personal en la Secretaría del Concejo Municipal de Villa Rosario en sobre sellado con los requisitos determinados por la corporación.</p>	<p>NOV 15 2019</p> <p>Entre 08:00 a.m. y 11:00 a.m.</p>
----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------

. Que la entidad **CONTRATADA CIES** no se encuentra acreditada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para realizar concursos de méritos para cargos públicos, lesionando principios constitucionales de debido proceso, transparencia, legitimidad, orden legal y justo, **REFERIDA ENTIDAD** que no brinda garantías para los aspirantes, toda vez que no se estableció siquiera una cadena de custodia, y no fue calificada la prueba con presencia del Ministerio Publico, , lesionando el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, así

**“(…) ARTÍCULO 30. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS.** *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*

*Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.*

**La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

- 3. Que el concejo Municipal de V. Rosario, yendo en contravía de reglas de accesibilidad y criterio de méritos y sin justificación alguna para no hacerlo, no dispuso de medios electrónicos para inscribirse a la convocatoria infringiendo los art. 53 y ss. de la ley 1437 de 2011.
- 4. Que NO se brindó el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, para la apertura y calificación de la prueba de conocimientos de fecha 6 de diciembre de 2019 dentro del Concurso Convocado.
- 5. Que NO se consignó dentro del Acto Administrativo primigenio de Convocatoria a Concurso de Merito, la respectiva etapa exhibición de documentos Prueba de Conocimientos y Competencias Laborales del suscrito, aspirante al cargo de personero Municipal de Villa del Rosario,
- 6. Que el Personero Electo VICTOR JULIO GALVIS identificado con C.C 13.172.024, hizo parte de la corporación CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, quien en el último año (2019) fue miembro del Concejo violando las disposiciones legales señaladas como violadas, entre otras la Ley 1031 de 2006 Nivel Nacional que **Determina que no podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo,**

## CAPITULO V. DE LAS PRETENSIOENS

**PRIMERA PRETENSION: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES RESOLUCION NRO. 010 DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2019 Y SUBSIGUIENTES, incluyendo el ACTO DE ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL resolución nro. 003/2020 y el acto que DECRETO LISTA DE ELEGIBLES mediante Resolución Nro. 004/2020 DENTRO de la Convocatoria Pública de Personero Municipal de V. ROSARIO, en particular por infringir el ordenamiento jurídico superior**

**SEGUNDA PRETENSION: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020 QUE ELIGIO PERSONERO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.**

### FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) viola (n) las siguientes disposiciones jurídicas: Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.7, artículo 30 de la Ley 909 de 2004, ARTICULO 53 Y DE LEY 1437 de 2011.

Régimen de Inhabilidades: del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, artículo 2 ley 1031 de 2006, Decreto 1421 de 1993 Presidencia de la República, Sentencia 617 de 1997 Corte Constitucional, Fallo 2088 de 1998 Consejo de Estado, Sentencia 483 de 1998 Corte Constitucional, Sentencia 767 de 1998 Corte Constitucional, Fallo 2201 de 1999 Consejo de Estado, Fallo 2203 de 1999 Consejo de Estado, Fallo 57 de 2000 Consejo de Estado

Ley 1031 de 2006 Nivel Nacional: Modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital. Establece que será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de 4 años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente. Determina que no podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito, o quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional. Dispone que quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

### CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL ORDEN SUPERIOR

En primer lugar, porque la mesa directiva del Concejo Municipal de Villa del Rosario impone más cargas de la que establece Ley, cuando en el artículo 1 de la resolución 015 De 2019. Limitó la participación de los ciudadanos al establecer sólo 6 horas, repartidas entre las 8:00 a.m. a 11:00 del mediodía de noviembre 15 de 2019 para entregar las postulaciones de

conformidad al cronograma publicado. En virtud de lo anterior, frente a esta traba material que impone el concejo, VALGA LA PENA QUE EL DECRETO 1083 DE 2015, estableció:

*“(...) ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil. **PARÁGRAFO. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.** (...)” (Subrayado y negrita mías)*

ii) Sobre la violación directa del régimen legal de inhabilidades del Personero Electo VICTOR JULIO GALVIS identificado con C.C 13.172.024, por haber sido concejal hasta el mes de agosto del año inmediatamente anterior de su corporación, y se encuentra incurso en la causal numeral 14 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, y los concejales que repiten periodo en esta elección 2020-2023 se encuentran inmersos en impedimento, así: “14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.”

#### PRUEBAS

Adjunto a la presente acción, copia de los siguientes documentos, para que obren como pruebas en el proceso:

Resoluciones del Concejo de Villa del Rosario;

- Resolución Nro. 010 de 2019
- Resolución Nro. 015 de 2019
- Resolución Nro. 004/2020
- Resolución Nro. 003/2020
- Listado de Universidades Acreditadas por la CNSC

#### CUANTÍA

Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto no tienen cuantía.

#### NOTIFICACIONES

La entidad demandada CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, en Carrera 7 4-71 Villa del Rosario, Secretaria de Concejo Municipal Palacio Municipal Villa del Rosario, email: [capitaldelagrancolombia@hotmail.com](mailto:capitaldelagrancolombia@hotmail.com)

La las recibirá en Avenida 6 A Nro. 15-49 APTO 203 Paramo Cúcuta Cel. 3138766711  
Email: hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com o en la Secretaría del Despacho.

Atentamente,

*Mayra Alejandra Hurtado Garcia*  
MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA

C.C. 37.274.464

